

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

GACETA DE MANILA

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Secretaría.

Sección 3.ª

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 1108.—Excmo. Sr.—Vista la carta oficial núm. 919 de ese Gobierno General del digno cargo de V. E., de 20 de Junio próximo pasado, elevando el recurso de alzada interpuesto por el Abogado de la matrícula de Manila, D. José Juan de Icaza, contra el Decreto de V. E. de 20 de Marzo último, que declaró ilegalmente constituido el Colegio de Abogados de dicha Capital; y resultando: que reunidos en 8 de Abril de 1891 en la Audiencia de Manila, los Abogados en ejercicio de la expresada Capital, en número de 31, bajo la presidencia del que lo era interino del citado Tribunal, procedieron á la creación de una Junta de Gobierno y acordaron regirse por los Estatutos generales para todos los Colegios de Abogados del Reino, de 28 de Mayo de 1838 y legislación complementaria y modificativa de los mismos, en cuanto fueran aplicables al Archipiélago, hasta tanto que se redactasen y aprobasen los especiales á que se refiere el artículo 470 de la compilación de 1891; resultando: que una vez formado este proyecto de Estatutos y aprobado por los Abogados que constituían la corporación, en Junta general extraordinaria celebrada en 3 de Octubre de 1891, fué remitido por el Decano del Colegio al Presidente de la Audiencia, á fin de que este último funcionario, lo elevase á la Autoridad de V. E. con objeto de conseguir su aprobación provisional, hasta tanto que lo fueran definitivamente por este Ministerio; resultando: que el Presidente de la Audiencia de Manila, en comunicación dirigida en 2 de Noviembre de 1892 acompañando el proyecto de Estatutos del referido Colegio, informó que procedía su aprobación provisional y por tanto, autorizar que rigiesen interinamente, hasta tanto que fueran definitivamente aprobados; resultando: que pasado á informe del Consejo de Administración el expediente sobre constitución del Colegio de Abogados de esa Capital, le evacuó en el sentido de que procedía aprobar la constitución del referido Colegio, el que deberá regirse por los Estatutos generales de 1838 y disposiciones complementarias y modificativas de los mismos, mientras que el proyecto formulado se modifique en el sentido de que el Decano sea nombrado por la Autoridad Superior del Archipiélago de entre los individuos colegiados que reúnan las condiciones que establece el artículo 13 de los Estatutos y en su caso la Real orden de 12 de Junio de 1850, á no ser que se estime más conveniente dejar dicho cargo á la elección de los Colegiados, asistiendo á las Juntas generales un Magistrado que las presida como Delegado del Gobierno General, y que la elección de cargos se verifique no pudiendo elegir cada colegiado, si nó la mitad más uno de los individuos que hayan de formar la Junta de Gobierno y la comisión económica, con cuyas modificaciones podía ser aprobado por éste Ministerio, resultando: que en 15 de Diciembre de 1893 D. José María Fabié, Decano que fué de la matrícula de Abogados antes de la formación del Colegio, elevó instancia á ese Gobierno General, solicitando que se dispusiera cesase inmediatamente la Junta de Gobierno, retro trayéndose el asunto al

estado en que se encontraba en 8 de Abril de 1891, y que se nombrase una comisión de cinco Letrados en ejercicio, para que procedieran en cuanto sea conveniente, á la constitución del Colegio, con facultades de convocar los Letrados para el nombramiento de la Junta, resultando: que en 20 de Marzo del corriente año dispuso ese Gobierno general: 1.º, que para evitar indudables trastornos y perturbaciones en la buena y ordenada marcha de la Administración de Justicia, se respetan cuantos acuerdos y resoluciones haya tomado el Colegio de Abogados de Manila desde su constitución hasta la fecha, así como cuantos actos haya realizado coadyuvando desde su esfera á la Administración de justicia, quedando por tanto, desestimado cuanto en contrario solicitó el Sr. Fabié, y 2.º que sean convocados por el Presidente de la Audiencia de Manila, á una reunión que deberá presidir todos los Abogados existentes en esa Capital y en su provincia con derecho á ser Colegiados, para constituir de nuevo el Colegio de Abogados, nombrándose acto seguido una Junta de Gobierno interina que deberá ser elegida por sufragio de los presentes para que gestione cerca de los Poderes públicos, cuanto á su constitución definitiva y legal proceda y redacte en plazo breve, los proyectos de Estatutos y reglamento que deberán someterse á la aprobación de S. M. por conducto del Gobierno General debiendo en el interin continuar desempeñando aquella Junta provisional, las funciones de relación que le competen con la Administración de Justicia, para que ésta no sufra entorpecimiento, resultando: que Don José Juan de Icaza, Decano del Colegio de Abogados de esa Capital, elevó á este Ministerio con fecha 1.º de Mayo del corriente año, instancia interponiendo recurso de alzada contra la citada resolución de V. E. de 20 de Marzo último, solicitando se deje sin efecto cuanto en la misma se dispone, respecto á nueva constitución del Colegio, y se declare válida la constitución del mismo, en la forma y requisitos en que tuvo lugar y dé aplicación desde entonces los Estatutos generales de 1838 y atendidas las modificaciones que en ellos vienen haciendo indispensables la nueva organización y los modernos procedimientos, se aprueba el proyecto de Estatutos aceptado por la Corporación en Junta general extraordinaria de 3 de Octubre de 1891; resultando: que en carta Oficial núm. 919 de 20 de Junio del año actual, elevó ese Gobierno General á este Centro, el recurso de alzada interpuesto por el Sr. Icaza, manifestando que al asociarse bajo la forma de Colegio, los Abogados de Manila, les faltó llenar el requisito indispensable de haber solicitado de la Autoridad Superior, la autorización necesaria al efecto, por lo que resultó ilegalmente constituido, é insistiendo en que se le autorice para el nombramiento de Decano, dejando en el interin, suspenso este asunto hasta la superior resolución de este Ministerio, y considerando: que por el artículo 11 de la Ley de 11 de Julio de 1837 se restableció la libertad de los Abogados para ejercer la profesión en todos los puntos de la Monarquía sin necesidad de adscribirse á ninguna Corporación ó Colegio especial, y se dispuso que el Gobierno adoptara las disposiciones convenientes para que sin perjudicar á la libertad concedida, se repartian las cargas y se arregle el régimen de los Colegios del modo más favorable á su objeto; considerando: que de confor-

midad con lo espuesto precedentemente, se aprobaron los Estatutos generales, para el régimen de los Colegios de Abogados, por el Real Decreto de 5 de Mayo de 1838, mandándose en su artículo 38 á las Audiencias de Ultramar que procurasen extender su observancia, conforme lo aconsejaren las particulares circunstancias del país; considerando: que el principio de la libre asociación tal como se reconoce por las Leyes generales de la Nación, carece de precedentes y de toda tradición en ese Archipiélago, hasta el punto, de que las de carácter meramente piadoso y caritativo, como las Cofradías y hermandades necesitaron y necesitan para su constitución, de la previa autorización del Gobierno, con arreglo á la Real orden, de 12 de Octubre de 1866 y que aun aquellas de carácter legal como los Colegios de Abogados, recomendados por el Real Decreto dicho de 5 de Mayo de 1838, no llegaron á ser un hecho en ese territorio hasta los momentos á que se refiere el expediente sobre constitución del de esa Capital; considerando: que si bien la Compilación de las disposiciones orgánicas de la Administración de justicia aprobada por el Real Decreto de 5 de Enero de 1891, mandó que en los pueblos donde exista Audiencia Territorial, haya un Colegio de Abogados con el principal objeto de practicar la equitativa distribución de las cargas entre los que actúen en los Tribunales existentes, el buen orden y el decoro, la fraternidad y disciplina de los Colegiados, semejante mandato no contradice las facultades reservadas á ese Gobierno General para autorizar, ó no, las asociaciones de carácter particular y velar por el régimen, gobierno y constitución de las de carácter legal, en cumplimiento de los indiscutibles deberes que le incumben de procurar que su marcha armonice en todo caso, con los fines que con la institución se propuso el legislador y de corregir los abusos que en contrario puedan cometerse, los cuales provocando el desasosiego de los Colegiados, podrían llegar á destruir su propio crédito y aquel prestigio de que necesariamente han de estar rodeadas corporaciones de esta clase ó por lo menos enervar la energía que solo puede prevalecer con una existencia ordenada y con la comun concordia y union de los asociados; considerando: que nunca pudo desconocerse ni realmente se ha desconocido, como lo demuestran los peculiares Estatutos por que cada uno de ellos se rige, que la constitución de los Colegios de Abogados tiene que ser variable, como que ha de acomodarse á las circunstancias especiales de cada país, segun lo corroboró el art. 38 de los mismos Estatutos generales, al ordenar á las Audiencias de Ultramar que procuraran extender su observancia conforme lo aconsejaren las aludidas circunstancias; considerando: que el expediente instruido al efecto, demuestra con toda claridad, que en las juntas preparatorias celebradas por los Abogados de Manila para la formación de su Colegio, no ha dominado aquel espíritu de concordia que es indispensable en toda Corporación y que constituye uno de los fines más principales de la mencionada, segun el art. 466 de la Compilación de 5 de Enero de 1891, y que importa sobre manera á la clase de que se trata, restablecer á toda costa la fraternidad de los Colegiados; considerando: que la mejor manera de conseguirlo ha de ser indudablemente, una intervención inmediata por parte de los Poderes públicos sobre la corporación de que se trata, como se practica en otros

casos con las demás asociaciones y Corporaciones existentes en ese Archipiélago y como en determinadas ocasiones, se mandó que se ejecutara por el art. 8.º del Real Decreto de 11 de Junio de 1844, mediante la asistencia del representante fiscal á las Juntas generales en que se elijan personas para el desempeño de los cargos y para Abogados de pobres, á fin de robustecer con la fuerza moral de su Ministerio la Autoridad del Decano dándole para ello determinadas facultades; considerando: que si bien el deber que el Gobierno tiene de lograr el prestigio y Autoridad de los Colegios de Abogados le obliga á reservarse la intervención de que se ha hecho mérito, importa que ésta la ejerza un Colegiado que por el espíritu de clase y las relaciones constantes con sus compañeros, facilite de todo punto la armonía que se trata de mantener en el ánimo de los asociados; considerando: que al dictar ese Gobierno General la resolución recurrida de 20 de Marzo próximo pasado, procedió dentro de la esfera de acción de las facultades de que constantemente estuvo investido y de las que hizo uso sin limitación alguna; S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente: 1.º desestimar el recurso promovido por D. José Juan de Icaza contra el Decreto de V. E. de 20 de Marzo del año actual, confirmando en todas sus partes; y 2.º que se confiera á la propia Autoridad de V. E. la facultad de elegir el Decano del Colegio de Abogados de esa Capital, entre aquellos que tengan estudio abierto en la misma, con seis años por lo menos de ejercicio profesional ó de servicios prestados en la administración de Justicia. De Real Orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el del recurrente y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1894.—Abarzuza.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila, 5 de Enero de 1895.—Cúmplase y expíandase al efecto las órdenes oportunas.

BLANCO.

Parte militar.

Servicio de la plaza para el día 12 de Enero de 1895.

Parada y vigilancia Artillería y núm. 72.—Jefe de día, el Teniente Coronel del núm. 72, D. Fernando Lopez Beaubé.—Imaginería otro de Artillería, D. José Diaz Varela.—Hospital y provisiones, número 72.—4.º Capitan.—Vigilancia de á pie, núm. 72.—4.º Teniente.—Paseo de enfermos, Artillería.—Música en la Luneta Artillería.

De orden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento Mayor, Vicente Villas Viton.

Anuncios oficiales.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL
DE LAS ISLAS FILIPINAS.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de 31 del mes de Diciembre, ha tenido á bien disponer que el día 7 de Febrero próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el servicio del Juego de gallos del 4.º grupo de esta provincia bajo el tipo en progresión ascendente de tres mil setecientos cuarenta y cuatro, pesos treinta y seis céntimos (pfs. 3744 36) en el trienio con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en la Gaceta oficial, núm. 544 correspondiente al día 29 de Junio de 1893.

Dicha subasta tendrá lugar en el salón de actos públicos del expresado Centro directivo sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones en Intramuros á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 3 de Enero de 1895.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier. 2

INSPECCION GENERAL DE MONTE3.

B. 2.º grupo.—Instancias obrantes en la Junta provincial segun relación remitida por el Presidente de dicha Junta en 9 de Octubre próximo pasado.

(Continuación.)

Pueblo de Culasi.

NOMBRES	NOMBRES
D. Rita Alolod.	D. Tomás Calanos.
Rita Orsina.	Teodora Dioso.
Ramón Alojado.	Telesforo Sumugdan.
Roberto Valente.	Tomás Ortega.
Ramón Cabrera.	Teodoro Castillo.
Rafael Estoya.	Tomás Abono.
Rafael Heranis.	Tomás Alojipang.
Ruffino Cabançon.	Tomás Magsipoc.
Regino Quinugat.	Tomás Cadiao.
Rita Mambong.	Urbano Orcejada.
Roberto Valente.	Urbano Clarito.
Remigio Alojado.	Vicente Alojada.
Rita Dimasuay.	Valentin Zacarias.
Sebastian Gaoran.	Vicente Dioso.
Simón Alojado.	Vicente Tibang.
Santiago Anugon.	Valentina Almonte.
Simon Dimafeliz.	Valentin Dimasuay.
Santiago Condez.	Vicente Cacas.
Simon Alorro.	Valeriano Nambong.
Simon Valde.	Valeriano Cabimbing.
Santiago Alojamiento.	Victoriano Baligat.
Santiago Filasol.	Victoriano Salazar.
Saturnino Lumugdan.	Victoriano Cadiao.
Simon Alolod.	Vicente Colindres.
Simon Dimalalao.	Vicente Cadigan.
Simeon Cadul.	Zacarias Cambong.
Simeon Valde.	

Pueblo de Dao.

D.a Alberta Osima.	D. Baldomero Ribinos.
Andrés Lan.	Balonio Asenjo.
Angela Fetrer.	Benifacio Igno.
Agapita Igdas.	Benito Josuo.
Apolinario Pacheco.	Bartolomé Baldo.
Anselmo Rubinos.	Bonifacia Badugas.
Antonio Rubinos.	Basilio Llamon.
Alejandra Olejo.	Benita Ginse.
Agustin Balay.	Balonio Asgar.
Antonio Otico.	Basilio Asenjo.
Anacleto Lemayana.	Bartolomé Menesa.
Agapita Erisop.	Balomo Alcoor.
Ambrosio Janocher.	Brígida Tarian.
Agapita Paducmoc.	Bartolomé Balihion.
Anastasio Valdellon.	Balbino Obaga.
Antonio Gastoso.	Balbino Isunsa.
Angel Planeta.	Buenaventura Aludar.
Angela Aligos.	Bartolomé Villere.
Apolinario Apueso.	Buenaventura Macabanti.
Andrés Signo.	Benito Aliamasa.
Apolonio Asid.	Balbino Ortega.
Agapito Hilarisa.	Bartolomé Celpo.
Antonio Sarayani.	Balbino Hogar.
Aniceta Anclar.	Bernardino Muchillos.
Agustin Sandio.	Cándido Ordeña.
Agustin Alvones.	Calixto Pelingas.
Anastasia Bagongtad.	Ciriaco Soriano.
Antonio Rapiena.	Catalino Easabi.
Anselmo Rubico.	Calixto Orlis.
Angel Santolaja.	Ciriaco Miapullo.
Anselmo Tibites.	Ciriaco Eseo.
Anselmo Ostras.	Ciriaco Unifo.
Ambrosio Aseo.	Cándida Villasenda.
Aniceto Macabanti.	Celedonio Estofano.
Alejandro Obispo.	Celestino Alcalen.
Aquilino Cope.	Celestino Tosop.
Agustin Huele.	Ciriaco Egusgrina.
Alejo Nirva.	Cándido Trucillo.
Albarto Silva.	Ciriaco Colleres.
Alberto Sanhaguet.	Camilo Daseñas.
Agustin Veñas.	Cayetano Lopez.
Agustin Nutante.	Cayetano Alcedo.
Alejandra Dollete.	Ciriaco Unir.
Atanasio Sapinosa.	Costantino Ermena.
Aquilino Unica.	Crispulo Fريس.
Apolonio Aliaria.	Cosme Ceifa.
Apolonio Alorcavante.	Cornelio Igbas.
Anacleto Isulat.	Dionisio Diosibra.
Andrés Pagunsa.	Dionisia Haban.
Anastasia Ballescas.	Dominga Sevilla.
Alejandro Plasuela.	Dionisia Aliero.
Ana Selibat.	Domingo Sarino.
Alejo Nirina.	

D. Dámaso Alreso.	D.a Isabel Fielda.
Diego Alrero.	Ignacio Cubeng.
Diego Fandines.	Isidora Dulo.
Domingo Prencilla.	Ignacia Inglanga.
Domingo Norres.	Ignacio Baguate.
Domingo Lope.	Isidoro Villadses.
Doroteo Laureo.	José Saliderio.
Dámaso Nay.	Juan Recaido.
Esteban Nadrigás.	Juan Solirio.
Eulogio Casacos.	Juan Gusmo.
Eulogio Nonatoco.	Juan Osuyos.
Estanislao Huelar.	Justiniano Ostrol.
Estanislao Villorres.	José Villasonda.
Esteban Villanueva.	Juan Evangelista.
Eugenio Isdat.	Jorge Vallosos.
Eulogio Pagnusan.	Juan Alcabasa.
Estaquio Tarosa.	Julian Galacanan.
Estaquio Gumeo.	Juan Nirva.
Eufemiano Santero.	Jdan Ririte.
Estanislao Alsaal.	Juan Mirdes.
Eulalia Dollete.	Juan Cuapión.
Eleuterio Calicvo.	José Laureta.
Egracia Villanueva.	Juan Mingueldo.
Eduardo Guoson.	José Ascujo.
Eusebio Villanueva.	Joaquin Nieves.
Estrucio Pagunsan.	Julian Duan.
Eusebio Alcazar.	Josefa Jimier.
Eustaquio Papuson.	Josefa Genasias.
Eustaquio Alreza.	Juan Mifa.
Eustaquio Nones.	Juan Magbanna.
Enrique de los Reyes.	Julian Villodres.
Eusebio Isulat.	Joaquin Equiso.
Eleuterio Celpo.	Jacinto Ballesas.
Eugenio Calubinos.	Julian Baldellon.
Eustaquio Dollete.	Juan Balati.
Elias Ceffa.	José Bofino.
Fernando Unianes.	Juan Bautista.
Francisco Melanti.	Juan Evangelista.
Felipe Nuela.	Juan Lamio.
Francisco Alcazar.	Juan Salidio.
Francisco Vilanga.	Juan Feligula.
Feliciano Misino.	Lino Samora.
Felix Feligun.	Lorenza Dajillo.
Florentina Rutite.	Luciano Macabanti.
Fernanda Pelinsa.	Lucas Villodres.
Faustino Ray.	Leonardo Caseñas.
Francisco Selpo.	Luis Alcedo.
Francisco Munllago.	Leon Fresio.
Francisco Miranda.	Luis Mifa.
Francisco Celso.	Lucas Villalo.
Felipe Doltero.	Leon Taciturno.
Fermin Ballesias.	Leonardo Rulmid.
Fermina Sagudaque.	Luis Ganioan.
Froilan Javie.	Lucio Chaves.
Fernando Imguel.	Lorenzo Egerio.
Felipa Villasarda.	Lucas Riteste.
Fernando Bolinas.	Leocadio Villasenda.
Florentino Alcarios.	Leon Equitor.
Francisco Fuentes.	Leon Ostras.
Francisca Fuentes.	Lázaro Caluluan.
Fernanda Celipe.	Lorenzo Nasiro.
Fermin Celestina.	Luciano Aenjo.
Felipe Gumana.	Lorenzo Ano.
Feliciano Joyensa.	Lucio Rutite.
Francisco Ganacio.	Lorenzo Cateria.
Felipe Macadandu.	Lorenzo Pelingon.
Fausto Eylango.	Luciano Nat.
Francisco Ilgda.	Lucio Osejos.
Guillermo Miesto.	Mateo Niones.
Guillermo Vaga.	Máximo Cervano.
Gregorio Nuede.	Mariano Dabandan.
Gabriel Bagana.	Martin Cope.
Gregorio Estefacio.	Miguel Pagnanutan.
Gregorio Paciao.	Mariano Saravia.
Guillermo Esdeña.	Marcelo Santillan.
Gregorio Nueria.	Matea Sepelagio.
Gerónimo Laureta.	Martina Orial.
Guillermo Laureto.	Magdaleno Saboon.
Gregorio Bardellano.	Macario Nones.
Gregoria Justa.	Mariano Mierlos.
Hermenegildo Margida.	Mariano Celioy.
Hermógenes Macabanti.	Marcelino Oblood.
Hilario Gampislao.	Marcelino Salinas.
Hipólita Ermibail.	Melchor Suari.
Hermógenes Oboga.	Maria Alcomero.
Hipólita Alcorlen.	Marcos Obier.
Hilario Villodres.	Manuel Bayno.
Ignacio Baruro.	Magdaleno Gusnia.
Ignacia Alareso.	Mateo Bagono.

D. Máximo Gumbong. D. Perfecta Caluboran.
 Magdaleno Tardanas. Perfecto Prencilla.
 Mariano Villudo. Pedro Bahay.
 Mateo Soriano. Pedro Huelar.
 Mariano Sario. Pablo Nones.
 Maximiano Nain. Pedro Macadanda.
 Maria Ganacias. Raymundo Abari.
 Máximo Rubinos. Raymundo Abir.
 María Garte. Rufino Macadanda.
 Marcos Gunisat. Romualdo Ruvite.
 Manuela Villasenda. Ruperto Abiques.
 Mariano Cabanero. Raymundo Alcabia.
 Mariano Ballenas. Ramon Qubeng.
 Matias Dollete. Rufino Ganacias.
 Maximiano Igdaido. Rafael Ode.
 Matias Anco. Raymundo Abiosa.
 María Turessa. Roman Abiesa.
 Macario Janayano. Raymundo Quemo.
 Macario Rutite. Ruperta Gaylero.
 Magdalena Villodres. Ramon Baue.
 Magdaleno Catuluan. Ruperta Caseñas.
 Mariano Caracos. Raymundo Andofia.
 Marcos Guniat. Rufino Serdasa.
 Mariano Valdellon. Rafaela Clanamia.
 Manuel Alcalin. Rufino Cabanero.
 Martin Dollete. Saturnina Alierta.
 Miguel Abiesa. Simplicio Baldellon.
 Maximiano Laurizo. Silverio Rubinos.
 Marcelo Serucio. Silvestre Rubite.
 Magdaleno Palingon. Silveria Osmino.
 Máxima Ode. Santiago Aconesa.
 María Tinlan. Santiago Mejo.
 Marcelo Mindio. Salomon Miranda.
 Mariano Alcobardas. Santiago Mones.
 Nicasio Mindio. Santiago Jones.
 Narciso Mierla. Silveria Sabor.
 Nicolas Villanueva. Silvino Nones.
 Nicolas Gillan. Segundo Meneses.
 Nicolas Gaitero. Simón Atble.
 Nicolas Joseo. Segundo Rebiees.
 Nicolasa Caloluan. Silverio Gaiteng.
 Nicolas Tarsojo. Silverio Asenjo.
 Nepomuceno Sampior. Silverio Citalaria.
 Narciso Siba. Silvestre Rualias.
 Aperiano Santa. Sotero Suan.
 Pedro Asuyos. Simon Quibeng.
 Pablo Podan. Telesfora Mormal.
 Pascual Unica. Teribio Jebre.
 Pedro Unica. Teodoro Emidaga.
 Petrona Landio. Teodoro Eliaga.
 Pablo Abiasada. Teodoro Erispe.
 Paulo Palaminia. Teodoro Sangauna.
 Pedro Santosildes. Telesforo Carosa.
 Pascual Idasos. Tomasa Huele.
 Pedro Indormia. Timoteo Abiera.
 Petronilo Albiera. Teodora Palmigon.
 Pablo Huelar. Teodo Polono.
 Pedro Billasenda. Tomás Rubite.
 Petronilo Albiera. Tomasa Tár.
 Pedro Ganana. Teodoro Dolios.
 Paterno Abiera. Tomás Abiera.
 Pedro Pedrano. Vicente Nivva.
 PPedro Queso. Vicente Vicente Silva.
 Pedro Uday. Valentin Caseñas.
 Perfecto Guima. Victor Rubinos.
 Pedro Laureta. Victoriano Laureta.
 Pedro Rubinos. Victoria Lepe.
 Pedro Prende. Victoriano Lauries.
 Pedro Aseño. Vicente Esmeña.
 Patricio Quilquili. Victorio Oida.
 Pedro Pesico. Vicente Sabnieng.
 Pedro Eguia. Victorio Mito.
 Pedro Guineat. Venancio Taysa.
 Pablo Dollete. Victoria Florero.
 Pascual Aban. Valentin Obicar.
 Patricio Villaluz. Zoilo Pagunsan.

Pueblo de Agaña.

D. Agustina Pilorino. D. Balbina Bilvar.
 Anastasio Sflava. Basilio Jordan.
 Ambrosio Varion. Basilio Beima.
 Antonio Masendo. Basilio Monsale.
 Anacleto Clamito. Brígida Vasera.
 Agapito Abiarmentos. Bernabé Ruperto.
 Alejandro Camacan. Ciriaco Patalla.
 Baldomero Labac. Carlota Diotao.
 Blas Caspillo. Ciriaco Viriato.
 Balbino Fabila. Ciriaco Oseña.
 Bernabé Córdoba. Clara Osea.
 Baltazar Mosin. Ciriaco Bibiacto.

D. Crispin Balatangan. D. Magnel Acefia.
 Ciriaco Batalla. Mateo Alipes.
 Domingo Moncay. Máxima Mena.
 Dalmacia Moncay. Miguel Vecina.
 Eusebio Barban. María Mansale.
 Eusebia Tabongiag. Mónica Morgalla.
 Felipe Escribir. Merquiades Geramis.
 Félix Camatura. Marta Claveras.
 Félix Eisan. Martín Claveras.
 Felipe Abong. Mateo Claveros.
 Francisca Abong. Narcisa Abutas.
 Felipe Abarientos. Natalio Alcosaba.
 Francisco Clamor. Operiano Padol.
 Florentino Moncay. Perfecto Rafal.
 Gervasio Solilla. Petra Mantac.
 Gregoria Camacan. Pedro Clavit.
 Gregorio Maseho. Pablo Lara.
 Gregorio Orendain. Pabelo Petisa.
 Hermógenes Jenete. Pedro Clamor.
 Hipólito Letunste. Pablo Inda.
 Hipólito Marial. Petronilo Petisa.
 Hilario Estecupia. Pascual Abellon.
 Ignacio Ruosa. Petrona Rumbines.
 Isidro Jecanil. Procopio Escarnada.
 Isabel Estoy. Rufo Orseña.
 Ignacia Cabrilla. Rafael Escolano.
 Juan Damarao. Rufina Gonzaga.
 Juan Estrellas. Rita Estimor.
 Juan Abogatan. Rosa Gonzaga.
 Juan Cortés. Ramona Bampina.
 Julian Camató. Ramon Misain.
 Josefa Timoteo. Romana Palermo.
 Juan Corsee. Romon Barrión.
 Juan Gabino. Rita Estemor.
 Juan Abeltas. Saturnino Aurelio.
 Leona Balandia. Sabino Joaquin.
 Leon Abarientos. Silvestre Escasto.
 Leona Claro. Santiago Poria.
 Leon Clavero. Tomás Claveros.
 Leona Claros. Tomás Cordones.
 Leonardo Magbanua. Toribio Orbigosa.
 Modesto Berino. Tomás Boncay.
 Mauricio Murillo. Tomás Cordones.
 Martina Chicano. Toribio Orbegoso.
 Máximo Marfil. Tomás Claveros.
 Mariano Salde. Tiburcio Zorrilla.
 Martin Claverol. Valentin Narciso.
 Marcos Mansenido. Victoria Panaguitan.
 Miguel Bosina. Vicenta Claros.
 Mauricio Morillo. Victoriano Barayoga.
 Mateo Alvier. Valentin Silava.
 Maximo Lardeto. Victor Magallanes.
 Melquiades Daranil. Victoria Panaguiton.
 Máximo Damias.

(Se continuará.)

BANCO ESPAÑOL FILIPINO.

Balance de las cuentas en 31 de Diciembre de 1894.

ACTIVO.

Casa del Banco. pfs. 74 000' »
 Menage 2 700' »
 Cartera 2,757,151'58
 Deudores 42,562'41
 Depósitos en custodia. 24,827'05
 Tesoro. 3,008,158'48
 pfs. 5 909,399'52

PASIVO.

Capital. 600,000' »
 Fondo de reserva legal. 60,000' »
 Idem de id. voluntario 90,000' »
 Dividendos á rasados. 4,716'10
 Acreedores 353,095'10
 Billetes en Caja. 5240' »
 Idem en circulación. 1,194,760' »
 Depósitos. 333,170'53
 Libramientos aceptados. 426,100'82
 Comisiones 170'96
 Cuentas corrientes. 2,757,220'49
 Ganancias y pérdidas. 25,721'13
 82.º Dividendo 48,000' »
 Gastos de Administración 11,204'39
 pfs. 5,909,399'52

El Tenedor de libros,—José Varela.—V.o B.o—El Director de turno, Eugeniodel Saz O.ozco.

REGIMIENTO DE LA CIUDAD DE MANILA

Estado numérico de los cadáveres que desde las ocho del día de ayer á igual hora del de hoy 7 del actual han sido enterrados en los Cementerios del Distrito municipal con expresión de razas y sexos . . . a saber:

CEMENTERIOS	ADULTOS				PARVULOS				TOTAL
	Españoles	Mestizos Españoles	Indios	Mestizos de Sangleyes	Españoles	Mestizos Españoles	Indios	Mestizos de Sangleyes	
Paco (Nichos)	1								1
Loma (Cementerio general)									6
Tondo									2
Binondo									2
Sa. Cruz									2
Sampaloc									3
Ermita									3
Malate									3
Dilao									1
Loma (chinos)									1
Total	1		2	6	1		4		15

Estado numérico de los cadáveres que desde las ocho del día de ayer á igual hora del de hoy 8 del actual han sido enterrados en los Cementerios del Distrito municipal con expresión de razas y sexos . . . a saber:

CEMENTERIOS	ADULTOS				PARVULOS				TOTAL
	Españoles	Mestizos Españoles	Indios	Mestizos de Sangleyes	Españoles	Mestizos Españoles	Indios	Mestizos de Sangleyes	
Paco (Nichos)									3
Loma (Cementerio general)									3
Tondo									2
Binondo									1
Sa. Cruz									1
Sampaloc									3
Ermita									3
Malate									3
Dilao									2
Loma (chinos)									2
Total			2	3			2		9

Manila, 7 de Enero de 1895.—El Secretario, Bernardino Marzano.—V.o B.o—El Alcalde, J. L. Irastorza.

Manila, 8 de Enero de 1895.—El Secretario, Bernardino Marzano.—V.o B.o—El Alcalde, José L. Irastorza.

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA CIUDAD DE JARO.

En virtud de lo acordado por esta Corporación Municipal en sesión de 24 de Diciembre próximo pasado se anuncia al público que el día 13 de Febrero de este año y hora de las 10 en punto de su mañana se celebrará subasta pública para contratar el arriendo del arbitrio de mercados públicos de esta Ciudad de Jaro, por el tiempo que resta para terminar los 3 años de la contrata que estuvo á cargo de Pedro Pineda, desde el 16 de Mayo de 1894 y que debía cumplir el 15 de igual mes de 1897 y que por fallecimiento de dicho contratista se rescindió el 12 de Octubre último, bajo el tipo de pfs. 2.400 anuales en progresión ascendente y con estricta sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación y el cual se halla además de manifiesto en esta Secretaría cuya base en virtud del acuerdo del Excmo. é Ilmo. Señor Director general de Administración Civil de 4 de Diciembre último es el aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador General de estas Islas en 7 de Julio de 1893 y había servido en la anterior subasta.

La licitación pública tendrá lugar en el Salon de sesiones de la Casa-Consistorial, sita en la plaza de la misma Ciudad y ante la Junta de almonedas de la Corporación constituida en la forma que establece la cláusula 2.a del indicado pliego de condiciones.

Las personas que quieran tomar parte en dicho acto, presentarán sus proposiciones con arreglo á modelo, en pliegos cerrados extendidos en papel del sello 10.0 y acompañados del documento de depósito y de la cédula personal por separado, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Jaro, 2 de Enero de 1895.—Bernardo Gomez.—V.o B.o.—El General Gobernador Presidente.—Castilla.

Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos de esta Ciudad de Jaro, por el tiempo que resta para terminar los tres años de la contrata principiada el 16 de Mayo de 1894, por D. Pedro Pineda, que la debía cumplir hasta el 15 de igual mes de 1897, y por fallecimiento del mismo, rescindida el 12 de Octubre último, redactado con sujeción al aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador General de estas Islas en 7 de Julio de 1893 y que había servido de base en la anterior subasta.

1.a Se arrienda por el término de dos años tres meses y dos días, el arbitrio de mercados públicos de la ciudad de Jaro, bajo el tipo en progresión ascendente de pfs. 2.400 anuales.

2.a El remate se adjudicará por licitación pública que tendrá lugar el día que se designe en el anuncio, en la Casa Consistorial de esta Ciudad y ante la Junta de Almonedas de la Corporación compuesta del Sr. Gobernador Presidente, del Alcalde de 1.a elección, del Síndico y de los Regidores designados al efecto, actuando en calidad de Secretario el que lo es de la misma Corporación.

3.a La licitación se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuación, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.a No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento que entregue en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado en la Administración de Hacienda pública de esta provincia, ó en las Cajas de este Municipio la suma de pfs. 270'24 5/8 equivalente al 5 p/8 del importe total del arriendo de que se trata. Dicho documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas: terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca á la proposición aceptada que endosará su autor á favor de la Presidencia del Ilmo. Ayuntamiento.

5.a Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios se dará principio al acto de la subasta y no se admitirá esplicación ni observación alguna que la interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al señor Presidente los pliegos de proposiciones cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban y, después, de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.a Trascurridos los quince minutos señalados para la recepción de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos, por el orden de su numeración, se leerán en voz alta, tomara nota de todos ellos el actuario, se repetirá la publicación para inteligencia de los concurrentes cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará el remate al mejor postor.

7.a Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones que sean las mas ventajosas se abrirá licitación verbal por un corto término que fijará el Presidente para solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejoré más su proposición: En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales se hará la adjudicación en favor de aquel cuyo pliego tenga el número ordinal mas bajo.

8.a El rematante deberá prestar dentro de los 5 días siguientes al de la adjudicación del servicio la fianza correspondiente cuyo valor será igual al 10 p/8 del importe total del arriendo.

9.a Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de 10 días contados desde el siguiente al en que se notificó la aprobación del remate se tendrá por rescindiendo el contrato á perjuicio del mismo rematante con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaración serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el 1.º rematante la diferencia del primero al segundo 2.º que satisfaga tambien aquél los perjuicios que hubiere recibido el Municipio por la duración del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se retendrá la garantía de la subasta y aun se podrán embargarle bienes si aquella no alcanza, no presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por Administración á perjuicio del 1.º rematante.

10. El contrato se entenderá principiado el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden, al efecto por el Presidente de la Corporación. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador á menos que causas ajenas á su voluntad y bastante á juicio de la Corporación no lo justifiquen y motiven.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ú oro, por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado, dentro de los primeros quince días en que deba verificarlo incurrirá en la multa de cien pesos El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda la mensualidad se sacarán de la fianza la cual será respuesta en el improrrogable plazo de quince días, y de no hacerse se rescindirá el contrato cuyo acto producirá todos los efectos prescritos y previstos en el artículo 5.º del Real Decreto antes citado.

13. Trascurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Presidente de la Corporación suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudación del arbitrio se verifique por administración.

14. La Presidencia de la Corporación marcará el punto ó puntos donde debe construirse el mercado, y las playas, muelles ó sitio de los ríos ó esteros próximos al mercado donde deben atracar los cascos, bancas y demás embarcaciones menores análogas, para efectuar sus ventas.

15. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda. La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato, que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

16. Se prohíbe terminantemente bajo la inmediata responsabilidad de la autoridad local, establecer en las calles de esta Ciudad, calzadas, ríos ó esteros puestos fijos ó ambulantes de ninguna especie debiendo situarse todas en las plazas, mercados ó parajes designados al efecto por el Presidente de la Corporación, siendo obligación del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner á cubierto de la intemperie á los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados.

Quedan exentas del pago, las tiendas ó puestos situados dentro de las casas por más que en las puertas ó parte exterior de los muros ó paredes tengan mostradores, escaparates ó muestras de telas ó efectos, siempre que no intercepten la vía pública; las tiendas edificadas de expreso al construirse el mercado y los almacenes ó camarines de depósito de los particulares, los cuales pueden vender en ellos libremente sin obligarles á llevar sus efectos al mercado ni á pagar impuesto alguno al contratista por lo que vendan ó exporten.

Los individuos que en lo sucesivo edifiquen tiendas en los nuevos mercados que se construyan, quedarán sujetos al pago de los derechos de tarifa.

17. Para cortar abusos en perjuicio del contratista, y aclarar las dudas que pueda suscitar la regla anterior, se entenderá por casa la que como objeto principal sirva de morada á una familia, y los tapancos ó cobachos, cuyo único destino es el de vender efectos ó frutos aún cuando para custodiarlos duerma en ellos alguna persona, no pueden ser considerados como casas, y, por consiguiente deberá prohibirse su construcción y denunciarse á la autoridad para la imposición de la multa correspondiente.

18. Sin embargo de lo prescrito en las reglas anteriores, el Presidente de la Corporación, podrá autorizar el establecimiento de puestos ó tiendas en los barrios distantes del mercado, oyendo previamente al contratista y sujetando á los tenderos al pago de los derechos prefijados en la tarifa.

19. La Presidencia de la Corporación, el Regidor Inspector de mercados y demás dependientes del Municipio harán respetar al contratista como representante de la Administración Municipal prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto á cuyo efecto se le entregará copia certificada de estas condiciones.

20. En los mercados ó parajes designados al efecto nadie más que el contratista podrá dar en alquilar tiendas, cobertizos ni tapancos á no ser que los dueños de casas quieran alquilarlas en toda ó en parte para este fin.

21. Será obligación del contratista tener siempre el mercado en buen estado de conservación, terraplenado con hormigon para evitar el fango en tiempo de lluvias y si aquel fuere de mamposeria cuidará de blanquearlo por lo menos una vez todos los años.

22. La policía y el orden interior en los mercados y los sitios habilitados para centros de contratación sin perjuicio de las facultades privativas de la Presidencia de la Corporación corresponde al contratista y en tal concepto harán la designación y distribución de puestos respetando siempre el derecho de posesión de los vendedores y dispondrá que los carros se coloquen sin impedir el tránsito de los concurrentes y que los animales de carga ó de tiro se pongan fuera de mercado.

23. El contratista tendrá limitada su acción al rescinto del mercado público, y por consiguiente, serán consideradas como exacciones ilegales las cantidades que perciba por ventas hechas fuera de los sitios habilitados para centros de contratación.

24. En los días de juéves de cada semana y demás de costumbre se celebrará mercado, sin perjuicios de que el contratista cobre los de echos correspondientes cuando los vendedores concurren en otros días, distintos á los sitios designados por la autoridad para mercados y con el fin de realizar en ellas sus transacciones.

26. La Presidencia de la Corporación del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego con condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido y resolverá todas las dudas que se susciten en su interpretación y cuantas reclamaciones se interpongan.

26. La Corporación se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses, si así conviene á sus intereses ó de rescindirle previa la indemnización que, marcan las Leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento del contrato. Podrá si acaso le conviniere subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que el Ilmo. Ayuntamiento no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero común por que la Corporación considera su contrato como una obligación particular y de interés privado, en el caso de que el contratista en todo ó en parte, entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Presidente de la Corporación, acompañando una relación nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonio que sean necesarios, los de recaudación del arbitrio y expedición del título, así como el alquiler del terreno que ocupa el mercado serán de cuenta del contratista.

29. Según lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de esta especie, no se someterán á juicio arbitral resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento inteligencia y rescisión y demás efectos por la vía contenciosa administrativa que señalan las Leyes.

30. El contratista está obligado á cumplir los bandos sobre policía y ornato así como las disposiciones que sobre estos ramos le comunique la autoridad siempre que no esten en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá presentar en forma legal lo que á su derecho convenga.

31. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de escritura correspondiente.

Cláusula adicional. Si durante el ejercicio de la contrata se aprobara por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio se reserva la Corporación el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la escritura otorgada y fianza que corresponda y sino resultara acuerdo entre ambas partes quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Tarifa de derechos. 1.a El arrendador del mercado cobrará dos cuartos diarios por vara cuadrada del terreno que ocupe cada puesto

2.a Cobrará asimismo con suspensión á la regla que precede lo que corresponda á cada tienda ó tapanco fijo que sea de la propiedad del arrendador ó del mercado.

3.a Los puestos y tiendas fijas de comestibles ó efectos que se establezcan fuera de los mercados ó parajes designados al efecto, como consecuencia de lo que prescribe la cláusula 18 del pliego de condiciones, pagarán dos cuartos diarios por cada vara cuadrada de terreno que ocupen.

4.a El contratista cobrará á todas las bancas, cascos y demás embarcaciones semejantes que atraquen á los sitios de las playas, muelles, ríos ó esteros designados por la Presidencia de la Corporación en virtud de lo dispuesto en la cláusula 13 del pliego de condiciones, siempre que efectuen ventas al por menor dentro ó fuera del buque por una banca, cinco cuartos diarios, y por un casco ó otra clase de embarcaciones semejante, diez cuartos, tambien diarios, por el tiempo que dure la venta.

Se exceptúan las embarcaciones, siempre que no efectuen ventas al menudeo dentro ó fuera del buque.

5.a El contratista no tendrá derecho á cobranza alguna á las embarcaciones que atraquen á los puntos anteriormente citados, siempre que estas conduzcan muebles, ú otros efectos que, sin venderlos á bordo, los conduzcan á las plazas para realizar allí la venta.

Jaro, 2 de Enero de 1895.—Castilla. MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de subastas del Ilmo. Ayuntamiento de Jaro.

Don vecino de ofrece tomar á su cargo por el tiempo que resta para terminar los tres años de la contrata el arriendo del arbitrio de Mercados públicos de Jaro por la cantidad de pfs. anuales con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta de Manila» y puesto además de manifiesto en la Secretaría de esa Corporación, del cual se ha enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la Caja de la cantidad de doscientos setenta pesos veinticuatro céntimos y cinco octavos importe del 5 p/8 que expresa la condición 4.a del referido pliego.

(Fecha y firma del proponente)

Edictos.

Don Eduardo de Orduña y Muñoz, Presidente de la Sala de lo criminal, Sección 1.ª de la Audiencia territorial de Manila.

Por el presente llamo, cito y emplazo al procesado Fulgencio Cabrera, indio de 27 años de edad, casado con una hija, natural de Taal, de la provincia de Batangas, vecino de Binondo de la de Manila, navegante, para que en el término de 30 días, contados desde la fecha de la última publicación en la Gaceta oficial, de estas Islas, se presente en esta Audiencia para ser notificado de la sentencia dictada en primera instancia en la causa núm. 11473 del Juzgado de primera instancia de Batangas, seguida contra el mismo por robo apercebido de que en otro caso, se le declarará contumaz y rebelde á los llamamientos judiciales y se entenderán las diligencias que le conciernen con los Estrados del Tribunal.

Dado en Manila, 8 de Enero de 1895.—Eduardo de Orduña.—Por mandado de su Sría., Bruno Farina.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Francisco Lanuza y Morondo, Juez de 1.ª instancia del distrito de Tondo de esta capital en el juicio declarativo de mayor cuantía promovido por don Adriano Marcelo, contra los hermanos D. Mariano y D. Jacinto Limjap, representados estos por el Procurador D. José Crispulo Reyes, sobre cantidad de pesos, cita por medio del presente á los herederos ó causahabientes del finado el expresado Adriano Marcelo, para que dentro del término de treinta días se presenten en dicho juicio, bajo apercebimiento en caso contrario de lo que hubiere lugar en derecho.

Manila y Escribania de mi cargo á 21 de Diciembre de 1894.—Agapito Oloriz.—V.o B.o. Lanuza.

Don Francisco Barrios y Alvarez, Doctor en Derecho Civil y Canónico, Juez de 1.ª instancia de Maasin, que de estar en el actual ejercicio de sus funciones judiciales, yo el infrascripto Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Agapito Amplayo a Pinoy indio, natural de Anda de Bohol, vecino de Agoo de esta demarcación judicial, de estatura regular, cuerpo robusto color trigueño, pelo cejas y ojos negros, nariz chata, barba ninguna y cara redonda, contra el cual se instruye causa criminal núm. 454 por asesinato, á fin de que en el término de 30 días á partir de la fecha de su publicación en la Gaceta de Manila, se presente en este Juzgado ó en sus cárceles á contestar á los cargos que le resultan de la expresada causa haciéndolo así, le oír y guardar justicia y de lo contrario sustanciaré la mencionada causa en su ausencia y rebeldía parándole el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Maasin cabecera de este partido judicial á 20 de Diciembre de 1894.—Francisco Barrios.—Por mandado de su Sría., Félix V. de Veyra.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Antonio Roda, indio, natural de Boljoon del distrito judicial de Barili, maquinista que fué de la lancha vapor «Legaspi» de la propiedad de D. Fabian de Artú del Comercio de esta plaza, de estatura regular, cuerpo robusto, color moreno, pelo, cejas y ojos negros, con una cicatriz notable en el entrecejo y unas manchas negras en ambos brazos, cuyos padres se ignoran, contra el cual instruyo causa criminal número 2 por homicidio y lesiones á fin de que en el término de 30 días á partir desde el de la publicación del presente en la Gaceta de Manila, comparezca en este Juzgado á sus cárceles á contestar á los cargos que le resultan de la expresada causa, y haciéndolo así le administraré justicia y de lo contrario sustanciaré la mencionada causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Maasin cabecera de este partido judicial á 18 de Diciembre de 1894.—Francisco Barrios.—Por mandado de su Sría., Félix V. de Veyra.

Don Calixto Tiangco y Escaler Juez de 1.ª instancia de este distrito judicial de Tacloban.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Miguel Lajara indio, natural de Navas vecino de Dulay, soltero, labrador, de 27 años de edad á fin de que dentro del término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila, se presente en este Juzgado ó en las cárceles públicas á responder los cargos que contra él resultan en la causa núm. 4478 por haberlo así, le oír y administraré justicia, apercebido que de no hacerlo se le declarará rebelde y contumaz á los llamamientos judiciales entendiéndose las diligencias sucesivas que se practicareen con los Estrados del Juzgado, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Tacloban á 31 de Diciembre de 1894.—Félix Tiangco.—Por mandado de su Sría., Martín Casalla.